ASUNTO: SUP-REP-0054-2018 (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/03/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, calumnia

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presentó queja en contra del Partido Acción Nacional (PAN), por realizar supuestos actos de uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y calumnia, con motivo de los promocionales denominados OJEPSR307, en su versión radio y televisión, con números de folio RA0063418 y RV00336-18, respectivamente. En la demanda, el actor solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión del material denunciado. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tuvo por recibida la denuncia, la cual radicó en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018, admitió y ordenó la realización de diversas diligencias preliminares de investigación. El catorce de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-43/2018, determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas, y entre otras cuestiones, ordenó al PAN sustituir ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, los promocionales antes referidos, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del propio acuerdo. El dieciséis de marzo del año en curso, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El partido recurrente hace valer, en síntesis, los motivos de inconformidad que enseguida se exponen.

- La responsable hace una valoración inadecuada de los promocionales denunciados, en tanto que parte de una consideración errónea al estimar que los mensajes son de carácter electoral.

- De lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 168 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se advierte el derecho de los partidos políticos de acceder de manera permanente a los

medios de comunicación social y de libertad para determinar el contenido de sus materiales, pero que esta libertad no es absoluta, ya que el uso de los tiempos está destinado a una finalidad exclusiva.

- La Sala Superior en el precedente SUP-REP-45/2017 proporcionó referentes útiles para identificar la propaganda política, señalando que es válido referir a cuestiones de interés general, de carácter informativo, mientras no se haga llamados expresos al voto; la alusión genérica al cambio o a la continuidad no suponen una afectación grave o irreparable a la equidad en la contienda; y es permisible la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.

- El análisis realizado por la autoridad electoral es una mera opinión, sin carácter vinculante, máxime cuando realiza una interpretación restrictiva de la normativa electoral. Esto, porque contiene una restricción no prevista en la legislación, ya que lo que se prohíbe es solicitar expresamente el apoyo o rechazo a una opción política.

- La Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-29/2018 y acumulados, resolvió que la opinión emitida solo constituía un "ejercicio de reflexión" del Consejo General del INE respecto de la interpretación que hizo de diversas disposiciones de la LGIPE.

- No existe prohibición expresa para que en intercampaña aparezca la imagen o voz de los candidatos en los promocionales, y la simple aparición de José Antonio Meade Kuribreña no puede considerarse como una solicitud de rechazo en su contra.

- El spot denunciado sólo pone de manifiesto un hecho en el debate político actual, que son las acusaciones "pendientes sobre Ricardo Anaya por actos de corrupción cuando era Presidente del PAN" (sic).

- El material en cuestión no contiene propaganda electoral, sino genérica de tipo político, pues no existe un llamado expreso a votar en contra de José Antonio Meade Kuribreña o de alguna fuerza política, y no se incluyen expresiones como "vota por", "elige a", "emite tu apoyo por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio en contra de "Ricardo Anaya" (sic) o a favor del PAN.

- El spot controvertido aborda un tema que en la actualidad es parte del debate político, como son las investigaciones donde se señala la probable participación de José Antonio Meade Kuribreña en su gestión al frente de dos Secretarías de Estado: Desarrollo Social y Hacienda; denuncia que fue ventilada ante órganos de la Federación independientes del proceso electoral, como lo es la Auditoría Superior de la Federación.

- Por tanto, se trata de una opinión o crítica dura del partido emisor, retomada de hechos noticiosos, en virtud de su naturaleza como exfuncionario público federal, presentes en el debate público.

- De ahí que, los mensajes combatidos deben verse bajo la premisa de la libertad de expresión, protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

- La Sala Superior en diversos precedentes ha indicado que el contenido de los mensajes de los partidos políticos puede hacer alusión o criticar actos de corrupción, sin que ello implique catalogarla como propaganda electoral; por el contrario, los mensajes que aluden a la corrupción o a la delincuencia es propaganda genérica, pues atienden a temas de debate político, lo que puede ser divulgado o abordado por los institutos políticos en periodo de intercampaña.

Se confirma el acuerdo impugnado.